



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 680014003020-2022-00168-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, y cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial con los señalados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que fueron presentados los anexos en medio electrónico como lo ordena el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y que se presume la autenticidad de los documentos aportados en copia a voces del Art. 246 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de responsabilidad civil contractual y **TRAMITAR** por los cauces del **PROCESO VERBAL**, la acción propuesta por **GREISSY MABEL GONZÁLEZ CHACON** y **CÉSAR AUGUSTO DÍAZ REY**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **COINGENIEROS S.A.S.**, y el arquitecto **LUIS CARLOS MONSALVE PULGARIN**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la parte demandada, por la senda de los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez notificado el extremo pasivo, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de **VEINTE (20)** días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda.

CUARTO: Previo a **ORDENAR** las medidas cautelares peticionadas, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, préstese la caución que ordena la citada norma, es decir, el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, ello respecto al numeral 1° del escrito petitorio.

Así mismo y en atención a lo peticionado en los numerales 2° y 3° del escrito de cautelas, este juzgado **NO ACCEDE**, ya que previo a realizar la solicitud ante esta sede judicial, lo debe hacer primero ante la entidad o autoridad de las cuales pretende la información de los



demandados **COINGENIEROS S.A.S.**, y el arquitecto **LUIS CARLOS MONSALVE PULGARIN**, por tanto, es a la parte interesada a quien le corresponde gestionar lo pertinente, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P, que al tenor reza: *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada siempre que se relevante para los fines de proceso"*, ya que lo perseguido procede es cuando se hace relación a ubicación o localización para efectos de notificación (Art. 291 CGP en concordancia con el parágrafo 2° del Art. 291 de la misma norma.

QUINTO: RECONOZCASE al Abogado **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3a1e36a68eb6496056afc403da47cefb18e7405fc25e35d83615093557d7f9

Documento generado en 23/05/2022 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 079 del 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.